000593/2009

----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., A. Á. c/ M. O. S.A. y/o otros s/ cobro de pesos-Laboral” (Expte. 593 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación planteado?, SEGUNDA: En su caso, ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 543.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 522 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 512/517 vta., por el cual se rechaza en todas sus partes la demanda entablada por A. A. F. contra M. O. S.A., P. P. S.A. y S. T. S.A., con costas al actor.- ----------

----A fs. 523 se concede el recurso deducido. A fs. 524/528 obra el informe del art. 62 de la ley 69, cuyo pertinente traslado fuera conferido a fs. 529, siendo contestado por las demandadas a fs. 530/532 vta., 533/vta, y 534.- ----------

----I.- Comenzaré por efectuar una reseña de la expresión de agravios y de las contestaciones de la misma por parte de las accionadas.- ----------

----1) La actora comienza expresando que la sentencia omite valorar convenientemente los hechos y la prueba rendida, habiéndose incurrido en contradicciones. En esta primera parte señala en forma genérica que la sentencia contradice la normativa vigente, al consagrar un criterio que colisiona con la doctrina de la carga probatoria a la parte que alega los hechos. En otro apartado, señala que en los “vistos” del decisorio se señala que el actor comenzó a trabajar en agosto de 2000 en M. O., desempeñándose como oficial, se practicó una liquidación, teniendo en cuenta tareas de ayudante de peón cuando la labor realizada fue la de oficial múltiple, requiriéndose así las diferencias salariales que le corresponden por el CCT 260/75. Indica que las tareas realizadas fueron acreditadas con la prueba testimonial producida, explicando que las mismas se desempeñaron para M. O. S.A. y en menor medida para P. P. S.A..Reitera que se reclamó el pago de diferencias salariales y de los salarios del mes de enero de 2005. A su vez consideró injuria grave la omisión de brindar tareas por parte de S. T. S.A.. Destaca que sostuvo que al dependiente eventual se le debe respetar tanto la categoría profesional como la remuneración. Agrega que se probó que S. T. negó tareas el 20/04/05, no abonó lo adeudado, omitió confeccionar el certificado de trabajo de acuerdo a la real prestación y afirmó la interrupción del contrato por un plazo muy superior al admitido por la legislación.- ----------

----Seguidamente, indica que en la sentencia se omite reflejar el principio de congruencia. Como primera crítica señala que en el fallo se invoca la norma del art. 29 bis de la LCT, refiriendo a la situación triangular de las relaciones laborales bajo dicha normativa, que no se acreditaron las contrataciones existentes entre las empresas y S. T. S.A., aunque todas las partes han reconocido expresamente la prestación de servicios por F., pretendiendo endilgar a S. T. S.A. toda responsabilidad laboral. Afirma que lo que quedó claro es la real labor ejercitada por el actor en relación de dependencia. Añade que en la sentencia se asegura que el actor consintió la suspensión del contrato de trabajo dispuesta en los términos del art. 6 del decreto 342/92, cuando la postura del actor es diametralmente opuesta. Es que, dice, el 17/02/05 intimó el pago de las diferencias salariales bajo apercibimiento del autodespido, lo cual es incompatible con la mentada aceptación. Expresa que lo que se sometió a juicio no es la eventualidad de la contratación sino las diferencias salariales y la omisión del pago de algunos días del mes de enero, por lo que el fondo de la cuestión es la procedencia del despido indirecto planteado. Agrega que la sentencia pretende una interrupción laboral desde el 02/03/05 hasta el 02/04/05, omitiendo considerar qué situación laboral mantuvo el actor durante los meses de enero y febrero de 2005, cuando cursó la intimación a abonar diferencias salariales y a proporcionar tareas. Es así que si a este lapso se agrega el mes de marzo de 2005, queda claro que corrieron más de sesenta días de interrupción del vínculo.- ----------

----A continuación considera que la jueza no tuvo en cuenta la prueba testimonial, la que analiza y da cuenta de las tareas desempeñadas por F.. Explica que las convenciones colectivas homologadas son obligatorias y que todas las referencias permiten concluir que estos sesenta días corridos máximos de interrupción del contrato laboral han excedido todo plazo en que la empleadora estaba facultada a suspender el contrato, ya que S. T. se desvinculó del actor en enero y febrero y se pretende arribar al 02/03/05 para a partir de allí comenzar a contar los sesenta días. Refiere asimismo al art. 99 “in fine” de la LCT.- ----------

----Finalmente cuestiona que en el fallo se omitiera considerar la prueba instrumental aportada por la demandada, dado que por telegrama laboral se intimó la dación de tareas que ya habían cesado en diciembre de 2004, recurriendo al autodespido en abril de 2005, pero sin prestar servicios durante enero a marzo, es decir casi noventa días. Considera que la queja resulta atendible también respecto de la pretensión sustentada en el art. 2 de la ley 25323, ya que se cursó sin éxito la intimación requerida por la norma y la accionada obligó a litigar con su conducta. Cita jurisprudencia sobre el trabajo eventual, insiste en que no se encuentran acreditados los elementos que permitan delimitar la responsabilidad de las empresas demandadas, operando “ministerio legis” la solidaridad dispuesta por el art. 29 de la LCT.- ----------

----2) A fs. 530/532 vta. contesta la codemandada M. O. S.A.. Refiere al primer agravio como a la incongruencia denunciada en la sentencia, rechazando la misma por cuanto

el fallo resolvió las cuestiones planteadas: si era ajustado a derecho o no el despido indirecto, si las diferencias salariales eran procedentes y si resultan adeudados los meses de enero y febrero de 2005. En cuanto a las circunstancias que fundamentaron el despido indirecto, destaca que se rechazó la pretensión del apelante por cuanto todas las partes han reconocido el marco de contratación del actor, que fuera efectuado bajo el régimen del decreto, no habiéndose controvertido que S. T. S.A. contrató al actor y los destinó a las otras empresas codemandadas. A mayor abundamiento indica que su parte acompañó las facturas y remitos emitidos por S. T. S.A. conjuntamente con las retenciones efectuadas por ante la AFIP en el marco del decreto 342/92. Añade que también es cierto que el actor consintió la suspensión del contrato según lo prevé el art. 6 del decreto 342/92, tal como surge de las propias expresiones de la demanda. Todo ello importa que el análisis efectuado por la jueza fuera correcto, pretendiendo el actor “sacar” del contexto legal correspondiente la relación laboral y manifestar que el despido debió analizarse desde el marco de las diferencias salariales. Sin perjuicio de ello destaca que en la demanda no se reclaman diferencias salariales algunas, por lo cual esa causal de despido debe ser rechazada, tal como lo razonó la sentenciante. Con relación al agravio relativo a las pruebas testimonial e instrumental, indica que las mismas no hacen mella en el fallo, ya que nada tienen que ver con el distracto en sí mismo y en lo que concierne a que se excedieron los sesenta días de suspensión del contrato, señala que ello no surge de la prueba instrumental. Finalmente, al contestar la cuarta queja, expresa nuevamente que no se excedió el plazo de sesenta días de suspensión. Agrega que la indemnización del art. 2 de la ley 25323 no procede por haber sido incorrecto y apresurado el despido. Y en cuanto a que no se probó la subcontratación y la responsabilidad de las demandadas, reitera que no se controvirtió que el marco normativo fue el del decreto 342/92 y que las codemandadas responden solidariamente en caso de que S. T. sea condenado por ser el empleador directo. Por último destaca que la norma aplicable no es el art. 29 sino el 29 bis de la LCT.- ----------

----3) A fs. 533/vta. contesta S. T., considerando que la recurrente no se hizo cargo de los argumentos expuestos en la sentencia. Agrega que se sostiene la aplicación del decreto 1694/06 cuando no estaba vigente a la época de los hechos de este juicio, pretende la consideración de los meses de enero y febrero de 2005 cuando ello no fue alegado en la demanda. Destaca que en el memorial no se hizo cargo del argumento central del fallo, esto es, que el distracto indirecto tuvo lugar durante el transcurso del período de suspensión legal y que el actor había admitido, al menos no lo había resistido, desde principios de marzo de 2005. Resalta que con la prueba testimonial se acredita que durante enero y febrero existieron negociaciones entre las partes, por lo que no hubo ni suspensión ni prestación de tareas y por ende no correspondía contraprestación remuneratoria.- ----------

----A fs. 534 contesta los agravios P. P. S.A., explicando que la actora, en su memorial, no se ocupó del rechazo de la demanda en lo que respecta a su parte, quedando

demostrado que F. laboró para P. P. unos días entre noviembre y diciembre de 2004, haciendo una tarea inusual que no era posible hacerla con el personal permanente.- ----

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré al tratamiento de los agravios arriba expuestos.- ----------

----1) En primer lugar entiendo que el apartado que el apelante titulara “I) OBJETO” (ver fs. 524/vta., pto. I) no contiene agravio alguno, a pesar de que la codemandada M. O. S.A. contestara el mismo como la primera queja de la contraria. Es que si se analiza el contenido de los párrafos que integran dicho punto se concluye que se denuncian contradicciones en el fallo por omitir valorar los hechos y la prueba, mas es de destacar que se indica que tales contradicciones será detalladas oportunamente (ver fs. 524, pto. I, 2do. párrafo). Es decir que se trata de un capítulo introductorio con referencias genéricas, mas al no concretarse agravio alguno, nada cabe decidir al respecto.- ---------

----En el pto. II (ver fs. 524/525) se destaca que con la prueba testimonial se acreditó el desempeño del actor en la categoría por la que se reclamaron diferencias salariales y que la omisión en brindar tareas por parte de S. T. fue considerada injuria grave, así como el no pago de rubros salariales. Asimismo se señala que se acreditó que dicha codemandada S. T. negó tareas, que no abonó lo adeudado, que omitió confeccionar el certificado de trabajo de acuerdo a la real prestación y afirmó la interrupción del contrato de trabajo por un plazo muy superior al legalmente permitido.- ----------

----Con excepción de la referencia al plazo de suspensión que se desarrolla en otro agravio, considero que estos argumentos no se hacen cargo del razonamiento dirimente de la sentenciante para desestimar la demanda. Así con relación a las diferencias salariales, la jueza argumentó *“Como puede verificarse de la lectura de demanda la imprecisión de la referencia centrada en diferencias salariales impide saber como entiende actor que se generan las mismas...además menciona genéricamente al convenio de empresa sin especificar a cuál se refiere...que en la liquidación que practicara la actora en el apartado V. Monto Reclamado no se ha consignado el rubro diferencias salariales que invoca como adeudadas”* (ver sentencia a fs. 514 “in fine”/vta., 1er. párrafo). Y en cuanto al despido indirecto su razonamiento radicó en que el actor consintió la suspensión del contrato de trabajo dispuesta en los términos del art. 6 del decreto 342/92, por lo que al 05/04/05, fecha en la que F. se colocó en situación de despido indirecto, el vínculo se hallaba interrumpido sin que hubiera transcurrido el plazo máximo de sesenta días corridos (ver sentencia a fs. 515 vta., último párrafo y 516, 2do. párrafo). Al respecto es sabido que el contenido u objeto de la expresión de agravios lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho, debe contener una crítica razonada que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En ese orden de ideas se sostuvo que la expresión de agravios carece de contenido si no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).----------

----Es en base a lo expuesto que propongo la deserción parcial del recurso ya que todas las manifestaciones que efectuara la recurrente no hacen referencia alguna a los motivos fundantes del decisorio, esto es, la imprecisión y ausencia de cuantificación del reclamo por diferencias salariales, y que el despido indirecto devino prematuro por acontecer sin haber expirado el plazo legal de suspensión.- ----------

----2) Al tratar las circunstancias que fundamentaron el despido indirecto, el apelante critica que en el fallo se invoca la norma del art. 29 bis de la LCT y que las partes han reconocido la concreta prestación de servicios por parte de F. (ver fs. 525 vta., 2do. párrafo). Lo cierto es que, efectivamente, la jueza de grado aclaró *"...que no es un hecho controvertido en autos que el actor fue contratado por la demandada S. T. S.A. y destinada a cumplir funciones en M. O. S.A. y en P. P. S.A, por lo que resulta la relación subsumida en lo dispuesto por el art. 29 bis de la LCT y el Decreto reglamentario 342/92 que era el vigente en la época de la relación laboral"* (ver sentencia a fs. 514 vta., 2do. párrafo). Si se coteja esta argumentación de la magistrado con la referencia efectuada en el memorial se colige que no existe crítica alguna en ella, ya que sólo se "resalta" la norma invocada del art. 29 bis de la LCT y se agrega que no se acreditaron las contrataciones de las codemandadas con S. T., mas se destaca que se reconoció la prestación de servicios por F., con lo cual, no se contradice lo afirmado por la jueza. Por lo demás es de señalar que en la demanda, la propia actora citó como derecho fundante el decreto 342/92 (ver fs. 100, pto. VI), normativa bajo la cual, entre otras, la jueza enmarcó la relación. En consecuencia no se aprecia crítica alguna que atender en esta porción del agravio.- ----------

----En una segunda parte de la queja se refiere que en el decisorio se afirma que el actor consintió la suspensión del contrato de trabajo, cuando la posición de su parte es diametralmente opuesta, ya que el 17/02/05 intimó el pago de diferencias, bajo apercibimiento del autodespido, reiterando que lo discutido es la procedencia del despido indirecto. Sobre dicha cuestión, concretamente la juzgadora de grado razonó: *"Advierto que su primera intimación data del 17 de Febrero de 2005 y lo cierto es que ni* (sic) *ninguna referencia encuentro en el escrito inicial de demanda que permita saber porqué recién hizo efectivo el apercibimiento que contenía dicha misiva fs. 97 el 5 de abril de 2005, qué aconteció con la vinculación laboral durante el lapso que va desde esa fecha hasta la data en que comunica el despido indirecto, 5 de abril de 2005. Se me presenta claro que el actor consintió la suspensión del contrato de trabajo dispuesta en los términos del art. 6 del Dto. 342/92 y notificada mediante telegrama O. Postal fs. 142 de fecha 2/03/2005..."* (ver sentencia a fs. 515 vta., 3er. y 4to. párrafos). Como se puede deducir de lo transcripto, la sentenciante consideró que el actor intimó, el 17/02/05 a

que se aclare su situación, se abonen diferencias de haberes y meses adeudados (ver copia a fs. 97). A la misma la respuesta de S. T. S.A. del 02/03/05 notificó que el contrato será interrumpido por 30 días desde el 02/03/05 hasta el 01/04/05, ordenándose presentar al trabajo el 04/04/05 (ver fs. 142). Ante ello se valoró especialmente que en lugar de hacer efectivo el apercibimiento del 17/02/05 ante dicha respuesta, el actor recién se dio por despedido el 05/04/05 (ver fs. 94, documental reservada), por lo que se coligió en el consentimiento de la suspensión del vínculo contractual. Frente a este razonamiento, el apelante sólo aduce que su posición es diametralmente opuesta a dicho consentimiento porque intimó el 17/02/05. Nuevamente aquí encuentro que el memorial no se hace cargo de la argumentación dirimente de la jueza, por lo que postulo su deserción parcial.- ----------

----Finalmente, en lo que se refiere a este agravio, se expresa que al 05/04/05 en que se colocó en situación de despido, había transcurrido más de sesenta días de suspensión, ya que deben añadirse los meses de enero y febrero (ver fs. 526, 2do. párrafo). Dicho argumento no fue debidamente introducido en la instancia anterior, ya que la única mención que se efectúa en la demanda es que la interrupción notificada lo fue por sesenta días, sin referencia alguna a la inclusión de los meses de enero y febrero (ver demanda a fs. 99, 3er. párrafo). Es así que debe recordarse que la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 951). En el mismo se sentido se sostiene que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1º), quedando así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; CN Civ., Sala A, 14/6/80; ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; id., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; entre otros); en consecuencia la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CNFed.ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 1989-III-321; C. Apel. Civ y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441). A ello y a mayor abundamiento, habré de agregar que esta invocación de que la suspensión del contrato excedió el plazo de sesenta días por adición de los meses de enero y febrero resulta contradictoria con el “consentimiento” que la jueza infirió a la suspensión del 02/03/05 por treinta días, ya que no se explica, en todo caso, por qué recién el 05/04/05 la actora se dio por despedida, como bien lo razonó la sentenciante de grado.- ----------

----En síntesis por todo lo expuesto propongo la deserción en lo que atañe a todo el agravio examinado.- ----------

----3) La siguiente queja (ver fs 526/527, pto. IV), hace hincapié en que los testigos dieron cuenta de las tareas desempeñadas por el actor, lo que ya fue referido como una argumentación que no se hace cargo del razonamiento dirimente expuesto en el

decisorio, por lo que procede la deserción parcial. Y lo mismo cabe decir en cuanto a la mención de la obligatoriedad de las convenciones colectivas homologadas, a la luz de lo dispuesto por el art. 8 de la ley 14250. El resto del agravio reitera que la suspensión excedió los sesenta días permitidos, razonamiento que ya fuera desechado al tratar el anterior agravio y la invocación genérica al art. 99 “in fine” de la LCT carece de crítica concreta al fallo, por lo que se postula otra vez más la deserción del recurso en esta porción.- ----------

----Finalmente en el pto. V del memorial (ver fs. 527/vta.) se insiste con que la suspensión alcanzó los casi noventa días, así como que resulta atendible la pretensión sustentada en el art. 2 de la ley 25323 por haberse cumplido con la intimación exigida. Este argumento desatiende expresamente lo razonado por la “a quo” en cuanto a que *“El rechazo de tales pretensiones indemnizatorias deja sin sustento el incremento indemnizatorio contemplado en el art. 2 de la Ley 25.323 y la duplicación indemnizatoria normada por el art. 16 Ley 25561, por lo que serán desestimadas”* (ver sentencia a fs. 516 vta., 3er. párrafo). Queda claro que la jueza rechazó este rubro por la improcedencia del despido indirecto, argumento que fue soslayado por el apelante, cayendo nuevamente en deserción.- ----------

----Por último, la referencia a la solidaridad en virtud de lo establecido por el art. 29 de la LCT (ver fs. 527 “in fine”/vta.), tampoco fue capítulo propuesto en la demanda, nótese que ni siquiera fue aludida dicha norma al fundarse la misma en derecho (ver fs. 100, pto. VI). En definitiva, propongo se declare la deserción total del recurso.- ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación deducido por la actora, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. art. 68 del CPCC).----------

----Atento la forma en que se decide la presente, no corresponderá regular honorarios a la Dra. S. E. L. C., letrada apoderada del apelante, por resultar inoficiosa su actuación ante la Alzada; regulando sí los honorarios de los Dres. G. V. C. y P. D. G., en conjunto, en un 30%; los del Dr. J. G., en un 27%; y los de la Dra. M. M. P., en un 26%; en todos los casos sobre lo regulado en la anterior instancia, lo que se juzga adecuado atento la eficacia, extensión y mérito de las tareas desarrolladas ante esta instancia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 6 y 14 de la ley 220 y leyes 233349 y 23871).- ----------

----A la luz de todo lo expuesto, voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.- --------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 522, que fuera concedido a fs. 523, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 512/517 y vta. que rechazó la demanda entablada por A. A. F. contra M. O. S.A., P. P. S.A., y S. T. S.A., con imposición de costas al vencido. ----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 524/528, los traslados conferidos a fs. 529 fueron evacuados por las sociedades demandadas a fs. 530/532 y

vta., 533/vta., y 534, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. Señala el apelante que la sentencia le acarrea gravamen “por la omisión en valorar convenientemente los hechos y la prueba rendida, cuando se aparta de la misma, restringiendo la decisión adoptada a extremos probatorios ajenos al derecho invocado, analizados bajo una óptica que, por cierto, resulta arbitraria” (sic). ----------

----Como puede observarse se tratan de afirmaciones enfáticas, o mejor dicho generalizaciones que no concretan crítica alguna, máxime cuando a continuación manifiesta que las contradicciones en que incurriera el *a quo* serán detalladas oportunamente.----------

----Con tales alcances, nada corresponde analizar en ese aspecto pues no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos). ----------

----A su vez, al relatar los antecedentes del caso sostiene el quejoso que las tareas efectivamente realizadas como oficial múltiple fueron acreditadas, que se reclamó el pago de una suma dineraria por diferencias salariales, y que la omisión de brindar tareas por la empresa S. T. S.A. fue considerada injuria grave, destacando que asimismo se omitió abonar rubro salariales no obstante la intimación cursada. Alude también a que se acreditó que el 20/04/2005 esa sociedad negó tareas, no abonó lo adeudado, omitió confeccionar el certificado de trabajo de acuerdo a la real prestación, y afirmó interrupción del contrato por un plazo muy superior al admitido por la legislación que pretendió aplicar. ----------

----Tales manifestaciones eluden hacerse cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador y que resultaron esenciales para la dilucidación de la causa. ----------

----En efecto, sobre las diferencias salariales reclamadas el fallo de la anterior instancia a fs. 514/vta expuso: ***Como puede verificarse de la lectura de demanda la imprecisión de la referencia centrada en diferencias salariales impide saber como entiende el actor que se generaron las mismas, puedo inferir que lo es con respecto a M. O.***. También que ***además menciona genéricamente al convenio de empresa sin especificar a cuál se refiere***, para concluir que ***lo cierto es que en la liquidación que practica la actora en el apartado V. Monto Reclamado no se ha consignado el rubro diferencias salariales, por lo que tengo por no concretado el reclamo respecto de las supuestas diferencias salariales que invoca como adeudadas***. ----------

----Acerca del despido indirecto en que se colocó el trabajador precisó el juzgador a fs.

515 vta. que ***el actor consintió la suspensión del contrato de trabajo dispuesta en los términos del art. 6 del Dto. 342/92 y notificada mediante telegrama O. P. fs. 142 de fecha 2/03/2005, por lo que la relación eventual permanente y discontinua se vio interrumpida desde el 2/3/2005 hasta el 1/04/(2)005 y desde el 4/04/2005 hasta el 5/5/2005, tal como surge de las notificaciones fehacientes a las que hice referencia***. ----------

----Y en ese contexto a fs. 516 concluyó que ***al 5 de abril de 2005 fecha en que F. se coloca en situación de despido indirecto, por la "persistente negativa de trabajo" y "la no asignación de tareas", fs. 94 el vínculo estaba interrumpido y no había transcurrido el plazo máximo de suspensión de 60 días corridos o 120 días alternados en un año aniversario*** ... ***Dicho de otro modo, recién luego de expirado el plazo de suspensión el trabajador podía denunciar el contrato de trabajo, previa intimación por 24 horas. Es por ello, que al no transcurrir el plazo legal sin que la empresa le asigne nuevas tareas el despido indirecto dispuesto por el trabajador deviene incausado por prematuro (Art. 242 LCT)***. ----------

----Por ello, al no hacerse cargo el recurrente de tales fundamentos en definitiva no concreta cual es el error en que incurriera el juzgador, y ante la falta de crítica no hay agravio que atender. ----------

----La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309).----------

----Así, el mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuales son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355, y cita de pronunciamientos). ----------

----Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal ...", Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

----De tal modo, las expresiones vertidas por el apelante omiten efectuar una crítica concreta y razonada de los fundamentos brindados por el sentenciante para desestimar el rubro diferencias salariales ante la falta de precisión y ausencia de concreto reclamo, y considerar que el despido indirecto devino incausado por prematuro toda vez que se produjo durante el plazo legal de suspensión. ----------

----Por tales razones, esa parte incurrió en esta porción de la queja en deserción parcial del recurso por deficiencia de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C., remisión del art. 76 de la ley 69). ----------

----3. Al señalar las circunstancias que fundamentaron el despido indirecto critica el apelante la invocación de la norma del art. 29 bis de la LCT y que a pesar de que no se acreditaron las contrataciones existentes entre las empresas demandadas y S. T. S.A. todas las partes reconocieron expresamente la concreta prestación de servicios por parte de F.. ----------

----A ese respecto, la Sra. Juez de la anterior instancia a fs. 514 vta. destacó ***que no es un hecho controvertido en autos que el actor fue contratado por la demandada S. T. S.A. y destinado a cumplir funciones en M. O. S.A. y en P. P. S.A., por lo que resulta la relación subsumida en lo dispuesto por el art. 29 bis de la LCT y el Decreto reglamentario 342/92 que era el vigente en la época de la relación laboral***.

----Y si se compara dicho razonamiento con las manifestaciones vertidas a fs. 525 vta., segundo párrafo, no se advierte cual es la queja se intenta desplegar al poner de relieve la invocación por el fallo del citado art. 29 bis de la L.C.T. y la circunstancia de que todas las partes reconocieron la concreta prestación de servicios por parte de F.. ---------

----Y no constituye expresión de agravios idónea el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1975, T. V, pág. 267). ----------

----Así, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos considerados por el juez de primera instancia, quedan consentidos aquellos sobre los cuales no se cumplimentó esa carga (C.S.J.N. agosto-29-969, “Gobierno Nacional c/Ekmekdjian, Toros y otro”, L.L. 137-538). ----------

----Por ello, la ausencia de impugnación concreta de los motivos básicos de la sentencia apelada impide considerar tales expresiones por falta de material crítico. ------

----Asimismo, manifiesta el apelante que la posición asumida en demanda es diametralmente opuesta a la sentencia en cuanto asegura que el actor consintió la suspensión del contrato de trabajo ya que el 17/02/2005 intimó al pago de diferencias salariales bajo apercibimiento de autodespido, por lo que la cuestión no hace a la eventualidad de la contratación sino a la procedencia del despido indirecto planteado.---

----Y sobre el tema del despido indirecto el decisorio expuso el siguiente razonamiento a fs. 515 vta.: ***Advierto que su primera intimación data del 17 de Febrero de 2005 y lo cierto es que (ni) ninguna referencia encuentro en el escrito inicial de demanda que permita saber porqué recién hizo efectivo el apercibimiento que contenía dicha misiva fs. 97 el 5 de abril de 2005, qué aconteció con la vinculación laboral durante el lapso que va desde esa fecha hasta la data en que comunica el despido indirecto, 5 de abril de 2005. Se me presenta claro que el actor consintió la suspensión del contrato de trabajo dispuesta en los términos del art. 6 del Dto. 342/92 y notificada mediante telegrama O. P. fs. 142 de fecha 2/03/2005*** ... ----------

----De tal modo, la sentencia venida en apelación ponderó que el accionante cursó intimación el 17 de febrero de 2005 a fin de que se aclare situación laboral, abone diferencia de haberes, y sueldo mes de enero 2005 (copia del telegrama, fs. 97), y que la respuesta de S. T. S.A. del 2 de marzo de 2005 fue que el contrato de trabajo será interrumpido por el término de 30 días desde el 02/03/2005 hasta el 01/04/2005, debiendo presentarse en la sede de la empresa el 04/04/2005 (copia del telegrama OCA, fs. 142).----------

----En ese contexto, el juzgador apreció de modo relevante que el trabajador en lugar de hacer efectivo el apercibimiento contenido en la pieza postal del 17/02/2005 ante la respuesta de la patronal del 02/03/2005, recién se consideró despedido el 5 de abril de 2005 (telegrama TCL ********* CD ******** 7 AR, reservado a fs. 94 que en este acto se tiene a la vista). Esto es, la comunicación rescisoria se cursó cuando ya había transcurrido más de un mes de la contestación de la empleadora por lo que consideró que el dependiente consintió la suspensión de la relación laboral.----------

----Y ante ese razonamiento es evidente que el quejoso solo formula una discrepancia al sostener que su posición “es diametralmente opuesta” sin desarrollar concretamente crítica alguna.----------

----Dicho de otro modo. La postura asumida sólo denota el el particular punto de vista del recurrente sin hacerse cargo de las razones brindadas por el sentenciante. ----------

----En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371, y cita de pronunciamientos). ----------

----Por tales razones, el apelante incurrió en deserción parcial del recurso en esta porción de su queja. ----------

----A continuación señala que cuando se colocó en situación de despido al 5 de abril de 2005 habían transcurrido más de sesenta días de suspensión para lo cual incluye los meses de enero, febrero, y marzo, y los días del mes de abril. ----------

----Al respecto, es de considerar que arriba a esa conclusión al computar los meses de enero y febrero de 2005.----------

----Y una atenta lectura de la demanda que luce a fs. 98/103, en particular del acápite III (fs. 98/99) permite señalar que ninguna referencia contiene el escrito de inicio sobre ese dato fáctico. Esto es, encontrarse el trabajador suspendido durante los dos primeros meses del año. ----------

----Y desde que esa cuestión no fue sometida a la decisión del juez de primera instancia la prohibición impuesta por el art. 277 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69, veda toda consideración.----------

----Es que, la falta de alegación oportuna en la anterior instancia impide ingresar a la queja como consecuencia del alcance previsto para la sentencia de segunda instancia en la última parte del art. 271 del C.P.C.C. ("… *en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia* que hubiesen sido materia de agravios.") y prohibición impuesta por el art. 277 del citado ordenamiento ("*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*.") (la cursiva me pertenece). ----------

----Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia (Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, par. 37 y 60, págs. 115 y 165/166, respectivamente). ----------

----Al modo en que se constituyó la relación procesal debe atenerse el juzgador en esta segunda instancia, ya que la primera limitación a que se encuentran sometidos los tribunales de Alzada viene dada por la relación procesal trabada en el grado inicial, cuyo respeto se ve impuesto por el principio de congruencia, que también rige en la instancia apelatoria (art. 34, inc. 4° del C.P.C.C.). ----------

----Por ello, en virtud de las limitaciones impuestas por los art. 271 y 277 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69, no puede el tribunal apartarse de las pretensiones y oposiciones y las cuestiones introducidas por las partes y sometidas a decisión del juez de la anterior instancia. ----------

----Por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del artículo 271 del Código Procesal, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad (Loutayf Ranea, obra y tomo citado, par. 29, pág. 76). ----------

----En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del

principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). ----------

----Dicho de otro modo. El tribunal de alzada no puede pronunciarse sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia pues de lo contrario importaría menoscabar el derecho de defensa de la demandada al impedírsele de tal modo hacer valer las defensas y excepciones que pudiera tener. ----------

----Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 277 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, obra y tomo citado, par. 60, pág. 166).----------

----Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------

----En consecuencia, por tratarse de un capítulo no propuesto a la decisión del juez de primera instancia esta Alzada no puede ingresar a su tratamiento (art. 277 del C.P.C.C.), lo que determina la deserción parcial del recurso de apelación en este tramo de la queja por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69).----------

----4. Formula queja también por cuanto la sentenciante no tuvo en cuenta la prueba testimonial. Menciona las declaraciones rendidas en la causa que acreditan las tareas cumplidas por el accionante (Sandoval, Coronel, Soria, Sanchez, Figueroa, Camacho Flores, y Arezo; fs. 352/353, 354/355, 372/373, 369/370, 360/361, 362/363, 365/vta., respectivamente).----------

----Al respecto, la mención de esa prueba testimonial no impide señalar que con ello no se hace cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador y que fueran objeto de tratamiento al punto 3 que antecede.----------

----De todos modos, la referencia a dicha prueba testimonial y al alcance del art. 8 de la ley 14.250 sirve de sustento para en definitiva señalar que “... estos sesenta días corridos máximos de interrupción del contrato laboral por parte de S. T. S.A., por las fechas consignadas en autos, han excedido todo plazo en que la empleadora estaba facultada a suspender el contrato”. ----------

----Y como ya también se precisara al punto que antecede no fue capítulo propuesto al juez de la primera instancia que el tiempo de suspensión incluyera los meses de enero y febrero, por lo que la prohibición impuesta por el art. 277 del C.P.C.C. veda toda consideración. ----------

----Desde otra perspectiva, la prueba testimonial invocada tampoco puede ser

considerada pues sabido es que no puede producirse prueba de hechos no alegados. ----Admitir prueba respecto de hechos no afirmados, es decir impertinentes, significaría no sólo violentar el “buen orden” aludido en el art. 35 que debe seguir el procedimiento, sino también permitir nuevas alegaciones en perjuicio del principio de defensa e igualdad en que se desarrolla el debate judicial (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 2, pág. 296).----------

----El objeto de la prueba lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales. Hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación. Respecto de los datos de hecho rige el principio general que acaba de ser expuesto. La necesidad de su prueba es la regla (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, par. 23. 5. págs. 328 y 329, respectivamente). En cuanto a la acreditación del hecho no alegado, es de precisar que son los mismos datos fácticos alegados los que deben comprobarse (Guasp, obra y tomo citado, pág. 328, n° 5).----------

----Así, no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos (art. 364, párrafo primero, del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69).----------

----Explica Palacio que la norma bajo análisis regula dos diversos supuestos o grados de *impertinencia* de la prueba: en el primer apartado establece el principio general que impide producir pruebas sobre hechos que no hubieran sido articulados -y controvertidos- por las partes en los escritos constitutivos (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, pág. 100).----------

----Vale decir que los hechos llamados a establecerse en objeto de la prueba deben haber sido introducidos por las partes en el proceso, a través de sus escritos constitutivos de demanda, reconvención, excepciones y sus contestaciones, y excepcionalmente, al alegarse hechos nuevos en primera y segunda instancia, pues para el ordenamiento procesal que nos rige el hecho no afirmado no existe (Kielmanovich, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Abeledo-Perrot, 1996, par. 2.a) I., pág. 40) (el subrayado me pertenece). ----------

----En cuanto a la invocación del art. 99 “in fine” de la l.C.T. y cita de jurisprudencia, tampoco ello importa una crítica concreta y razonada del decisorio por lo que no hay agravio que atender.----------

----En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello,Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 359/360). ----------

----Tales razones conducen a la deserción parcial del recurso en esta porción de la queja. ----------

----5. Al punto V de sus agravios reitera el recurrente el transcurso de casi noventa días

de interrupción del vínculo, aspecto que ya fuera objeto de tratamiento por lo que nada corresponde señalar. ----------

----Sostiene asimismo que resulta atendible la queja respecto de la pretensión sustentada en el art. 2 de la ley 25.323 ya que el actor cursó sin éxito la intimación fehaciente requerida por la norma y la accionada con su conducta la obligó a litigar. -----

----Al respecto, dicho argumento elude nuevamente hacerse cargo del razonamiento dirimente del fallo en crisis que luce a fs. 516 vta., por lo que no hay agravio que atender.----------

----En tal sentido, señaló el juzgador que ***El rechazo de tales pretensiones indemnizatorias deja sin sustento el incremento indemnizatorio contemplado por el art. 2 de la ley 25.323 y la duplicación indemnizatoria normada por el art. 16 Ley 25.561, por lo que serán desestimadas***. ----------

----Y en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, y cita de fallos). ----------

----Por ello, la ausencia de crítica concreta respecto del mencionado fundamento del decisorio conduce a la deserción parcial del recurso.----------

----Solo agregaré que el juzgador siguió el criterio de esta sala “B”, c. 205/09, S.D.L. 57/2009, y más recientemente en c. 640/09, S.D.L. 109/2009, en cuanto a que el art. 2 de la ley 25.323 alude a la falta de pago en tiempo oportuno de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la L.C.T., y la finalidad de la misma es evitar que el trabajador inicie acciones judiciales tendientes a “percibirlas”, en cuyo caso “éstas serán incrementadas en un 50%” (parte final del primer párrafo, art. 2 de la ley 25.323).----------

----Así, en caso de no pagarse las indemnizaciones sustitutiva por falta de preaviso, integración del mes, y por antigüedad, las mismas se incrementan en un 50% si el dependiente se vio compelido a iniciar acción judicial. ----------

----Ausente dicho presupuesto pues la relación laboral se extinguió por el despido indirecto del trabajador que resultó incausado por prematuro no hay ningún incremento que pueda establecerse sobre indemnizaciones que no corresponden. ----------

----Dicho de otro modo. El incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 se encuentra supeditado a los supuestos de despido en los que el empleador resulta moroso en el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233, y 245 de la L.C.T. Por eso, si no hay morosidad ya que no se concedieron tales indemnizaciones no hay incremento alguno que aplicar. ----------

----Tocante a la solidaridad prevista por el art. 29 de la L.C.T. no se advierte de que modo incide a esta altura del análisis dicha normativa al haberse rechazado las pretensiones indemnizatorias incluidas en demanda.----------

----De todas maneras, obvio resulta señalar que ninguna referencia sobre tal cuestión se efectuó en el escrito inicial, por lo que tampoco fue capítulo propuesto al juez de la anterior instancia.----------

----Por tales razones, el apelante también incurrió en este tramo de la queja en deserción parcial del recurso. ----------

----6. En síntesis, las consideraciones expuestas permiten señalar que la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------

----Así, el actor apelante incurrió en deserción del recurso de apelación por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69).----------

----7. En consecuencia, también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 522, que fuera concedido a fs. 523, con costas de esta instancia al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, considero que resultan prudentes los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de las demandadas M. O. S.A., S. T. S.A., y P. P. S.A., en el 30%, 27%, y 26%, respectivamente, de las cantidades establecidas para los emolumentos de primera instancia (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente; y sin regular honorarios a la letrada apoderada del actor, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, en los términos del art. 6 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene

abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es: I) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.- ----------

----II) Imponer las costas de la segunda instancia a la accionante, sin regulación de honorarios a la Dra. S. E. L. C. por resultar inoficiosa su actividad ante la Alzada; y regular los de los Dres. G. V. C. y P. D. G., en conjunto, en un 30%; los del Dr. J. G., en un 27%; y los de la Dra. M. M. P., en un 26%, en todos los casos sobre lo establecido en la instancia anterior, con más el IVA correspondiente.- ----------

----Así lo voto.- ----------

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.-------

----IMPONER las costas de la segunda instancia a la accionante.----------

----SIN REGULAR honorarios a la Dra. S. E. L. C. por resultar inoficiosa su actividad ante la Alzada.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. G. V. C. y P. D. G., en conjunto, en un 30%; los del Dr. J. G., en un 27%; y los de la Dra. M. M. P., en un 26%, en todos los casos sobre lo establecido en la instancia anterior, con más el IVA correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009 – SDL.- Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA